

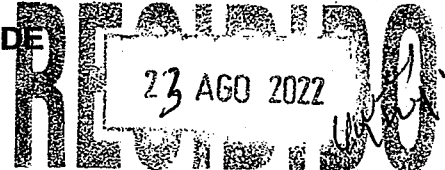
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 16 de agosto de 2022
Oficio No. LXV/CPGSV/054/2022

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe **DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ** Presidenta de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, y 72 de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y los artículos 26, 27 fracción XV, 34, 38 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted el presente **DICTAMEN CON NUMERO DE EXPEDIENTE:34 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, para que se sirva incluirlo en segunda lectura en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso, mismo que ya se encontraba enlistado en segunda lectura en la Sesión Ordinaria de fecha 10 de agosto del presente año.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

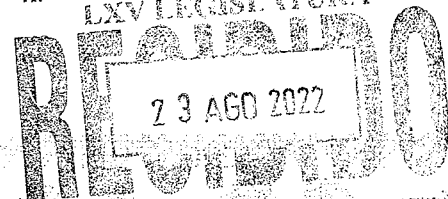
RESPETUOSAMENTE


DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ / PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA
Calle 14 Oriente No.1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTE: 034/2022 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD.**

**HONORABLE ASAMBLEA
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, el expediente al rubro citado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, 38, y 42 fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Que con fecha 21 de junio de 2022, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, por el que se reforma la fracción IX del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio de 2022, a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, formándose el expediente número 34 de esta Comisión.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 42 Fracción XVI apartado g del Reglamento Interior Del Congreso Del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34, y 42 fracción XVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en el ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

TERCERO. En la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, la Diputada promovente menciona que:

"En nuestro Estado, muchas personas son excluidas, en el acceso y ejercicio a sus derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales, es decir, toda persona puede y debe ejercer todos los derechos y libertades, sin distinción alguna por razón de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Por lo anterior en Oaxaca, se debe velar y cumplir con el principio de inclusión e igualdad a favor de todas las personas sin excepción, a efecto de garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos y libertades, particularmente el de las personas e integrantes de la comunidad LGBTIQAP +, en observancia a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, es decir sin discriminación y bajo el respeto pleno de los principios legales establecidos a favor de toda persona.

*La discriminación que sufren las personas a causa de su **orientación sexual, identidad de género y expresión de género**, atentan gravemente contra los principios de igualdad, de respeto, tolerancia, sensibilidad, justicia, invisibilidad e interdependencia, imposibilitando su participación e inclusión, en las mismas condiciones que el resto de la sociedad, en la vida, social, económica laboral y cultural de nuestro estado, constituyendo un obstáculo, impedimento y limitación para el bienestar y desarrollo de la sociedad, de nuestro Estado y de nuestro País.*

*La exclusión e invisibilización que sufren la comunidad **LGBTIQAP +** en diversos sectores de la sociedad es uno de los problemas que más laceran, restringen y limitan el acceso pleno, al marco normativo vigente que regula a la sociedad.*

OBJETO DE LA INICIATIVA

*En Oaxaca, el H. Congreso del Estado, debe legislar a favor de la comunidad **LGBTIQAP +**, quienes son parte importante de nuestra sociedad. En consecuencia se debe atender de manera urgente y prioritaria, la prevención, y erradicación de la discriminación, en observancia y respeto estricto a sus derechos humanos. Derivado de lo anterior estimo procedente que, nuestro Estado, tenga un marco jurídico de vanguardia y actualizado propiamente a las necesidades sociales existentes, es así que, debemos **visibilizar, utilizar un lenguaje incluyente y establecer las diversas orientaciones por las cuales las y los ciudadanos no deben ser discriminados.** Por lo que, se estima procedente reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para reconocer a la comunidad **LGBTIQAP +**, el ejercicio de sus derechos establecidos en los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Locales.*

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra dispuesto en diversos Tratados y Convenios Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamientos jurídicos en los cuales se configuran uno de los principios fundamentales y centrales de los derechos humanos, el de la no discriminación. Por lo que, nuestro Estado tiene la obligación de legislar para respetar, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación.

*La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** define la **discriminación** como "un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa".¹*

*El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su artículo 2 párrafo segundo, establece que los Estados Partes están comprometidos adoptar medidas y a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.*

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El no permitir el acceso universal a todas las personas de nuestro Estado a la norma jurídica, por razones o condiciones de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, o cualquier acto que atente contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades, implican actos de discriminación, los cuales se encuentran prohibidos de conformidad a lo dispuesto por el máximo ordenamiento legal federal.

El artículo 1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone que los Estados Partes están comprometidos a que toda persona sujeta a su jurisdicción pueda ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El no incluir a las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género en la norma jurídica, actualiza la discriminación, la cual se encuentra prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 1, 2, 4 y 12 establecen respectivamente que:

ARTÍCULO 1. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTÍCULO 2. La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

ARTÍCULO 4. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

ARTÍCULO 12. "Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. . . ."²

Derivado de lo anterior, el Estado velará y cumplirá con el principio de inclusión e igualdad a favor de todas las personas sin excepción, garantizando de manera plena sus derechos, tal y como lo establecen los Tratados Internacionales, la Constitución política Federal y la particular del Estado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales; ante ello toda persona puede ejercer todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción por motivo de su la orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas, como un llamado universal a la acción para acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para en el 2030, todas las personas disfruten de paz y prosperidad, sin discriminación alguna contra las mujeres.

La agenda 2030, para el desarrollo sostenible, en su objetivo número 10 denominado "Reducir la desigualdad en y entre los países" precisa que; reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás, forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En su objetivo 10.2 plantea: "de aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición", como puede ser, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

²[http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_d_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca\(Dto_ref_2797_adoptado_LXIV_Legislatura_29_sep_2021_PO_43_10a_secc_23_oct_2021\).pdf](http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_d_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca(Dto_ref_2797_adoptado_LXIV_Legislatura_29_sep_2021_PO_43_10a_secc_23_oct_2021).pdf) pag.12

De acuerdo a la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS)³, el 20.2% de la población de 18 años y más, declaro haber sido discriminada. Los motivos de discriminación que destacan son la forma de vestir o arreglo personal, el peso o estatura, la edad, tono de piel, manera de hablar y las creencias religiosas. Oaxaca se encuentra en las 5 primeras entidades con los más altos números de discriminación.

*El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021, plantea el principio rector "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera" como uno de los ejes de acción pública al que las instituciones del Estado, particularmente del poder Ejecutivo, deben orientar su quehacer y como un horizonte que nos conduzca a la igualdad en dignidad y derechos, en donde no haya personas **ni grupos sociales sistemáticamente inferiorizados, excluidos por ser quienes son**.*

*En el Plan de Desarrollo Estatal 2016-2022, instrumento rector de la planeación de este Gobierno, en las estrategias y líneas de acción que orientarán la toma de decisiones y los trabajos de la administración pública, en colaboración con los distintos sectores públicos y sociales. En las **Políticas Transversales** en el punto 6.3 **Igualdad de Género**, tiene como objetivo alcanzar la **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres en Oaxaca, mejorar las políticas públicas en materia de igualdad y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en Oaxaca.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2 párrafo segundo y el artículo 29, inciso d) disponen que:

*Párrafo segundo. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el **niño se vea protegido** contra toda forma de **discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

*Artículo 29 inciso d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, **igualdad de los sexos** y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*

*Las niñas, niños y adolescentes deben ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, debemos propiciar que los niños puedan ser respetados por todas las personas, sin importar la **orientación sexual, identidad de género y la expresión de género**, es importante que inculquemos a los niños que todas y todos somos iguales y no debe existir discriminación alguna contra cualquier individuo.*

³https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf

Las **Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género**⁴ establecen que, la garantía de la igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género. Esto quiere decir que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual transgénero (LGBTQIA+), u otra identidad.

La Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado diferentes violaciones de los derechos humanos que se han cometido contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género, destacando los que a continuación, se describen:

- Agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos;
- Leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBT, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación;
- Restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de "propaganda" LGBT;
- Trato discriminatorio, que puede ocurrir en una variedad de entornos cotidianos, incluidos lugares de trabajo, escuelas, hogares de familia y hospitales. Sin leyes nacionales que prohíban la discriminación por terceras partes por motivos de orientación sexual e identidad de género, ese trato discriminatorio sigue rampante, lo que deja a los afectados con escasas posibilidades de obtener reparación. En ese contexto, la ausencia de reconocimiento jurídico de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo o de la identidad de género de una persona también puede tener un efecto discriminatorio en muchas personas LGBTQIA+.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ha pedido en varias resoluciones a los Estados Partes para que, garanticen la protección del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, unas de las resoluciones que podemos mencionar es la **Resolución 67/168**⁵, la cual fue aprobada por la Asamblea General, en ella se estableció garantizar el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y reafirmando el mandato del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, establecido en la resolución 17/5 del Consejo. En el punto 6 inciso b de esta resolución, dispone a los Estados para que:

Aseguren la protección efectiva del **derecho a la vida** de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, **investiguen rápida**

⁴ <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Intrenational-Human-Rights-Factsheet-Esp.pdf>

⁵ file:///C:/Users/Administrador/Downloads/A_RES_67_168-ES.pdf

y concienzudamente todas las **muer**tes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, como los actos de violencia por motivos raciales que hayan provocado la muerte de la víctima, las muertes de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas o debidas a su **orientación sexual o identidad de género**...

Para efectos ilustrativos se deberá entender por orientación sexual, identidad de género y expresión de género lo siguiente:

La **orientación sexual** es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren a través de las diferentes culturas⁶.

La **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La **expresión de género** es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no⁷.

La discriminación que sufren las personas a causa de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, atenta contra los principios de igualdad, de respeto, tolerancia, sensibilidad, de justicia entre otros; imposibilitando la participación de la víctima, en las mismas condiciones que los demás, en la vida, social, económica y cultural de su país, constituyendo un obstáculo para el

⁶ <https://acnudh.org/load/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>

⁷ <https://www.unfe.org/es/definitions/>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

bienestar de la sociedad y de la familia, restringiendo, limitando y obstaculizando el pleno desarrollo de las posibilidades de todas y todos para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Debemos entender que las personas con diferente identidad de género, orientación sexual y expresión sexual, también son seres humanos con sentimientos y con la misma libertad para ser felices, con la pareja que ellos decidan. No debemos menospreciar o desvalorar los derechos de estas personas, es importante que reconozcamos que ellos tienen los mismos derechos a vivir una vida libre de discriminación, de violencia.

La discriminación en cualquiera de sus formas de expresión y la negación, exclusión o segregación del ejercicio de los derechos mínimos, en razón de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, constituyen una de las mayores violaciones a los derechos humanos. Es por ello que el Estado, debe proteger los derechos de todas y todos a vivir una vida libre de discriminación. Todos somos personas únicas y valiosas, y nadie debe menospreciar nuestros derechos o nuestro valor. Ese sector de la población debe ejercer sus derechos al igual que cualquier otra persona, debemos recordar que uno de los principios básicos de los derechos humanos es la libertad, la felicidad; y nadie puede limitar estos derechos, ni la cultura, ni los prejuicios, ni el machismo que existe en nuestra sociedad.

*Resulta importante precisar que el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia y cualquier manifestación de xenofobia, como también lo establece el artículo 2 de la Ley para Atender y Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, en el cual se establece como objeto de la Ley en mención, promover la igualdad de oportunidades así como **eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las opiniones, las preferencias sexuales;** dicho lo anterior queda precisado que, existen legislaciones que tienen como objetivo erradicar y eliminar la discriminación así como sus manifestaciones.*

*Los derechos humanos de las personas **LGBTIQAP +**, históricamente han sido violados. Es fundamental respetar, proteger, promover y garantizar estos derechos, por lo que, tenemos la obligación de eliminar progresivamente, a través de acciones, medidas y políticas públicas de vanguardia, para las barreras que impiden la realización plena de los derechos de la población que vive en la diversidad sexual.*

*Todas las personas tienen el derecho y la libertad de ejercer plenamente todos los derechos humanos que las leyes dispongan, sin importar la **orientación sexual, identidad de género y expresión de género** que tengan o expresen. La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, limita al goce pleno de los derechos humanos, la cual tiene raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual, dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden en el ámbito privado y público. Las personas homosexual, lesbianas, trans e intersexuales, bisexual, Queen, asexual, arromántico, heterosexual, androsexual, ginosexual, bicurioso, demisexual,*

poliamoroso, Skoliosexual, pansexual, omnisexual (LGBTQIA+) enfrentan grandes desafíos para gozar el pleno ejercicio de todos sus derechos humanos, traduciéndose en dificultades en el acceso a la educación, salud, empleo, proceso de desarrollo de su identidad entre otras; las personas que tienen una orientación sexual o expresión de género distintas o diversas, encuentran barreras impuestas por los prejuicios sociales cotidianamente.

Es así que esta iniciativa pretende establecer la cero discriminación, para establecer leyes más justas e igualitarias con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas las personas. Consientes que en el ámbito legislativo resulta de vital importancia contribuir, al logro de la igualdad de género y coadyuvar para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la adopción de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, por ello resulta importante incorporar en nuestras leyes la terminología de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, permitirá aumentar la protección de los derechos humanos, así como cumplir con nuestra responsabilidad como legisladores en beneficio de una sociedad más igualitaria y justa para nuestro estado.

Los derechos humanos son elementos esenciales en la vida humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, es por ello que se rigen en principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Los derechos humanos son inalienables e indiscriminarios e incluyen tanto derechos como obligaciones para la persona como para el Estado.

Vivimos en una sociedad democrática, en la cual debemos de impulsar y promover el respeto a la dignidad de todas las personas, la libertad y visibilidad de las diversas expresiones de sexualidad levantando la voz por una sociedad con menos odio que erradique la violencia y la discriminación en contra de las personas con diferente identidad de género u orientación sexual.

*Los derechos **LGBTIQAP +** buscan reconocer a la comunidad y brindar inclusión a todas las identidades de género y sexualidades. Los derechos humanos básicos no se pueden negar a ningún sector de la sociedad solo porque su sexualidad e identidad de género es diferente; sin embargo han sido menoscabados por la homofobia, el racismo, la xenofobia, los cuales son prejuicios e ideas sin fundamento que constituyen un distanciamiento social.*

*En este sentido, el avance de los derechos humanos del **LGBTIQAP +** debe ir acompañado de la reflexión y el replanteamiento de la concepción de la ciudadanía, que obstaculiza en la práctica la materialización de la idea de que los derechos humanos que son inherentes a todas las personas sin distinción alguna en razón, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, ya que en realidad prevalece una tensión ontológica entre la noción de la ciudadanía y la de los derechos humanos: mientras la primera apela al desdibujamiento de los cuerpos para otorgar prerrogativas, la otra exige el reconocimiento de las especificidades corporales para eliminar la discriminación y las injusticias.*

Desde este H. Congreso del Estado, debemos de coadyuvar para visibilizar a la comunidad **LGBTIQAP +**, toda vez que representa la oportunidad de incrementar la sensibilización de respecto de los derechos humanos y la ocasión para convertirnos en agentes activos promotores de la igualdad. Es crucial que, nada ni nadie atente en contra de los derechos de las personas, por lo tanto, es urgente llevar a cabo las reformas legales, para garantizar la justicia y protección de los derechos de las personas **LGBTIQAP +** en consecuencia es necesario cuidar los derechos de esta comunidad que por años ha sido desprotegida, excluida y marginada por la sociedad, ahí radica la importancia de crear un entorno seguro en que él todas las personas posean los mismos derechos, a no ser objeto de violencia o persecución a consecuencia de **su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género**.

Es relevante que todos merecemos ser tratados de manera igualitaria, aunque seamos diferentes por diversas condiciones, circunstancias o características. Es importante que las personas tomen en cuenta las leyes que se han creado en el estado y que cada persona debe respetar para mantener una sana convivencia, para eso fueron creadas, para regular los comportamientos de los actores en una sociedad y mantener un orden. Si tenemos respeto mutuo se mantendrá una sana convivencia y libre de discriminación hacia las personas que hacen parte de la inclusión sin importar su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Para lograr una convivencia libre de violencia y de cualquier tipo de discriminación por la **orientación sexual, identidad de género o expresión de género** es necesario realizar las reformas y adiciones al marco jurídico estatal que proteja sus derechos y utilicen un lenguaje incluyente que fortalezca la igualdad de condiciones entre las personas.

Es por ello que, desde el ámbito legislativo resulta de vital importancia contribuir, al logro de la igualdad en el acceso y disfrute de los derechos humanos fundamentales. Por ello, propongo que en nuestro Estado se protejan los derechos de la comunidad **LGBTIQAP +**; para erradicar la homofobia y la transfobia; ya que toda persona debe de sentirse orgullosa de ser quien es y de amar a quien ama y si entendemos esto y su orientación sexual o identidad de género; eliminaremos estereotipos nocivos para la sociedad que limitan la libertad de las personas e impiden el desarrollo de su potencial.

La presente iniciativa garantiza a la comunidad **LGBTIQAP +**, el derecho a la no discriminación, en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes; contribuyendo al acceso pleno de sus derechos, que, por razón de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, no han podido acceder a esos beneficios, y por lo contrario han sido discriminados. Por lo antes expuesto, como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de salvaguardar los derechos de las personas **LGBTIQAP +**, las cuales están establecidas en las normas internacionales de Derechos Humanos, y que también se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro Estado, debemos de entender y comprender que tenemos la oportunidad de cambiar la cultura a una de aceptación a las diferencias que todos tenemos. Reconocer esta diversidad y ser inclusivos nos enriquece a todos. Está en nuestras manos propiciar el cambio para que ninguna persona sea excluida por ser quienes son, el tiempo de actuar es hoy, para que en el futuro las generaciones venideras no tengan que lidiar con un problema que atenta contra uno de los derechos humanos más primordiales, el derecho a la libertad y a la felicidad.

Debemos recordar que nadie es igual nadie, todos somos diferentes de alguna u otra manera, pero, esto no tiene por qué afectar el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos.

*Debemos crear leyes de vanguardia, que se ajusten a las necesidades de la sociedad, que coadyuven a lograr una sociedad sostenible, pacífica, justa e inclusiva, que proteja los derechos de todas y todos, con igualdad de oportunidades. Por ello que en vísperas del día histórico en que se celebra la tolerancia, la igualdad y la dignidad de las personas que pertenecen al sector **LGBTIQAP +** (28 de Junio), propongo agregar los términos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, en la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Oaxaca.*

*Es así que la presente iniciativa propone eliminar todas las posibles formas de discriminación hacia las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, por razón de **su orientación sexual, identidad de género y expresión de género**, no es óbice precisar que la reforma que se propone está acorde y estrecha armonía con lo dispuesto en la Constitución Federal y Local para que no se discrimine.*

*Las personas con diferente orientación sexual, identidad de género y expresión de género no deberían intentar **sobrevivir** en la sociedad, sino **vivir**, vivir sin miedo, sin discriminación, sin exclusión y con la libertad de ser quienes son realmente".*

CUARTO. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales hace mención que en "México la discriminación por **orientación sexual, identidad y expresión de género** y características sexuales es un fenómeno estructural. Lejos de limitarse a casos aislados o aleatorios, esta forma de exclusión se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que —sobre la base de estereotipos— restringen los derechos de las personas. Prácticamente todas las

instituciones facilitan (o favorecen) las diferencias de trato injustificadas: desde las familias, donde se excluye a hijos e hijas que no se ajustan a las expectativas sociales, hasta escuelas, centros laborales o el Estado, cuyas políticas tienden incluso a ignorar la diversidad. Esto se ha reproducido a lo largo de la historia por generaciones".⁸

QUINTO. Las practicas excluyentes son un obstáculo para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, la discriminación, impide que estos gocen plenamente de sus derechos. Por otra parte, contraviene normas y principios internacionales encargados de hacer cumplir la igualdad y la no discriminación, por ello es de suma importancia hacer un llamado a todas las instituciones y poderes del estado de Oaxaca a ser incluyentes, ya que lo anterior es esencial para el crecimiento y el desarrollo de nuestro estado.

SEXTO. Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna en el artículo 1 párrafo primero establece que "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*", así mismo determina en el párrafo quinto que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad*

⁸ https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".⁹

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que en todo momento se debe garantizar el interés superior de la niñez como lo reconoce y protege el artículo 4 en su párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que las autoridades y el Estado están obligados a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación, resulta de suma relevancia el proyecto de Decreto expuesto con anterioridad.

OCTAVO. Derivado de las consideraciones antes mencionadas y después de un estudio exhaustivo, los Integrantes de esta Comisión Permanente consideramos procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad determina procedente que la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por lo expuesto y antes fundado, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno el siguiente Decreto:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma la fracción IX del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6. ...

I a la VIII. ...

IX. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

X. a la XXXVI. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 12 de julio de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD


DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA


DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE


DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE

ESTA FOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 034/2022, DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2022, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. -----